

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00289-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **SONIA GOMEZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **SONIA GOMEZ MORENO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 12 de junio de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 12 de marzo del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso debidamente notificada la admisión de la demanda a las partes, y en etapa de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la misma, el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “06MemorialDesistimiento”, manifiesta que ***“DESISTO de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012...”***.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.**

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el extremo demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 17 a 19 del cuaderno principal en el expediente electrónico) y remitió la solicitud a la secretaría del juzgado por escrito, que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “06MemorialDesistimiento”.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el extremo actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

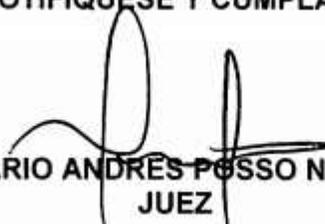
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. **ARCHIVAR** previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁴ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Rad.: 2019 – 00289
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Gómez Moreno
Demandado: FOMAG

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee6af82c3d45a0b4e9f05f360baa95ae16650ae8d5f5b6007967188b06bf843

Documento generado en 24/06/2021 10:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00293-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **FABIO MAYA POLO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **FABIO MAYA POLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 17 de agosto de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 17 de mayo del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso debidamente notificada la admisión de la demanda a las partes, y en etapa de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la misma, el mandatario de la actora mediante escrito contenido en el archivo “06MemorialDesistimiento”, manifiesta que **“DESISTO de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012...”**.

II. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento como forma de terminación del proceso

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÒN ANORMAL DEL PROCESO.**

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el extremo demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra en etapa de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y pendiente por adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 17 a 19 del cuaderno principal en el expediente electrónico) y remitió la solicitud a la secretaría del juzgado por escrito, que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “06MemorialDesistimiento”.

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el extremo actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

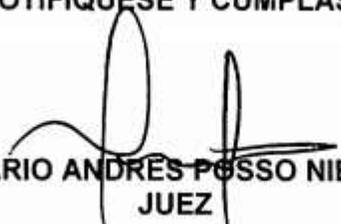
PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. **ARCHIVAR** previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁴ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Rad.: 2019 – 00293
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Maya Polo
Demandado: FOMAG

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ebfeb3af5fbeb19cd36a4202c96d42db7839041b010a85b261231eea646d96

Documento generado en 24/06/2021 10:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación.

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00093-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ARL POSITIVA

Asunto: Pone en conocimiento

Mediante providencia del 18 de junio de 2021, este Despacho dispuso requerir a la ARL POSITIVA con el fin de que se sirviera informar quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela objeto del presente trámite incidental.

La entidad dio respuesta mediante memorial electrónico¹, informando que la encargada del cumplimiento es la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA.

Además, indicó que se realizó estudio de pertinencia de pago de las incapacidades del 23/04/2021 al 07/05/2021, del 22/05/2021 al 04/06/2021 y del 05/06/2021 al 18/06/2021, concluyendo que es pertinente su pago, el cual se vería reflejado a través de su empleador EXTRAS S.A. en la cuenta bancaria habilitada para tal fin de 3 a 5 días hábiles. Igualmente, manifestó que la incapacidad del 08/05/2021 al 21/05/2021, ya se encuentra pagada a través de su empleador desde el 1 de junio de 2021, tal como se evidencia en el reporte de incapacidades adjunto; trámite que fue informado a la accionante mediante radicado de salida No. 2021 01 005 292370 del 22 de junio de 2021. Se aportó además el reporte de liquidación de las incapacidades.

Concluyó que la ARL se encuentra cumpliendo a cabalidad con la orden judicial, por lo que solicita cerrar el presente trámite incidental.

Acorde con lo informado por la entidad, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA el escrito visible en el documento digital contenido en los archivos 13 a 16 carpeta incidente desacato 002 del expediente electrónico, presentado por la ARL POSITIVA en donde se

¹ Archivos 13 a 15 carpeta incidente desacato 002 del expediente electrónico.

2020-00093

explica la gestión realizada para el pago de las incapacidades objeto del presente trámite, así como el pago de uno de los periodos de incapacidad, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico al correo:

alexis-abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e63b5ffdf68275e78a3a982e409711146e30daa2b2316abdbc980817d1159e2

Documento generado en 24/06/2021 10:38:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00325 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS MACHADO ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor CRISTIAN ANDRÉS MACHADO ORTEGA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, solicita se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria a que fue condenada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante sentencia No. 083 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho².

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

² Consultar archivo denominado "06MemorialEjecutivo.pdf" en el expediente electrónico.

disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*⁴, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2017-00174-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los diez (10) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁷, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁸ *ibídem*, esto es desde el 11 de mayo de 2020 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 3 de diciembre de 2020⁹, no trascurrieron más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia No. 083 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho cobró ejecutoria el 11 de julio de 2019 (ver archivo denominado “18Sentencia083ConstanciaEjecutoriaNRDL.pdf” en el expediente electrónico.

⁸ **Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁹ Consultar archivo denominado “05CorreoMemorialSolicitudEjecutivo.pdf” en el expediente electrónico.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 083 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2017-00174-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 11 de julio de 2019 según constancia visible en el archivo denominado “18Sentencia083ConstanciaEjecutoriaNRDL.pdf”, en el expediente electrónico.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (11 de julio de 2019) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (3 de diciembre de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción

¹⁰ Consultar archivo denominado “07No.083SENTENCIA2017-00174N.R.D.LCristian” en el expediente electrónico.

ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 083 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido del oficio No. 20170170216141 del 17 de febrero de 2017 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague la sanción moratoria a favor del demandante, causada entre el 19 de marzo de 2016 y el 26 de octubre de 2016, equivalente a 221 días de mora tomando la asignación básica que devengaba el señor CRISHTIAN MARIO MACHADO ORTEGA para dicha anualidad como salario base para calcular la suma a reconocer.

(…)

SEXTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 a 195 del C.P.A.C.A.

(…)”.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar los montos por concepto de capital e intereses que se ajusten a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Para determinar las sumas de capital que adeuda la entidad ejecutada en el presente asunto, se parte de la base que en la providencia que constituye el título ejecutivo se le condenó al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la sanción moratoria causada entre el 19 de marzo de 2016 y el 26 de octubre de 2016.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la sanción moratoria el salario básico mensual vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público, esto es el año 2015¹¹, teniendo en cuenta que se trata de cesantías definitivas¹².

De igual modo y tal como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución, no se indexará la condena atendiendo la regla fijada en la referida sentencia de unificación de la Sección Segunda

¹¹ Consultar archivo denominado “19Resolucion1175de2016.pdf” y página 22 del archivo denominado “17AnexosAportadosDte.pdf” en el expediente electrónico.

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

del Consejo de Estado.

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la sanción moratoria a favor del demandante, causada entre el 19 de marzo de 2016 y el 26 de octubre de 2016, equivalente a 221 días de mora, según se determinó en la sentencia objeto de ejecución:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR SANCIÓN MORATORIA
2015	\$ 1.492.462	\$ 10.994.470

*Nota: la liquidación del monto adeudado por sanción moratoria se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{salario básico de 2015/30} * 221 \text{ días entre el 19/03/16 y 26/10/16}$$

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, además se realiza sobre capital indexado, contrario a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, luego es menester realizarla por el Despacho con estricto apego a lo dispuesto tanto por la ley como en el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan

intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho, con la claridad de que tales intereses se liquidarán solo durante un **periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 12 de julio de 2019 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 12 de octubre de 2019 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acreditó haber acudido ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ni después de ello, de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

En consecuencia, la liquidación de intereses en el periodo mencionado arroja los siguientes valores:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL				
	12-jul.-19	31-jul.-19	19	4,47%	0,01198%	\$10.994.470	\$26.346
01-ago.-19	31-ago.-19	31	4,43%	0,01188%	\$10.994.470	\$40.479	
01-sep.-19	30-sep.-19	30	4,48%	0,01201%	\$10.994.470	\$39.605	
01-oct.-19	12-oct.-19	12	4,41%	0,01182%	\$10.994.470	\$15.600	
TOTAL INTERÉS DTF (DEL 12/07/2019 AL 12/10/2019)						\$122.030	

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$10.994.470
Intereses	\$ 122.030

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.083 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho:

- Por **\$10.994.470** que corresponde al capital.
- Por **\$122.030** que corresponde a los intereses causados entre el 12 de julio y el 12 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (andmacha78@gmail.com machadito2012@hotmail.com).

SEXTO: **TENER** al abogado **LUIS FERNANDO RENTERÍA LEGUIZAMÓN**, identificado con la C.C. No. 94.553.167 y tarjeta profesional No. 334.826 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder que obra en la página 1 del archivo denominado "06MemorialEjecutivo.pdf", en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce262b83dbccfd8256c3923b2795ea0b96b2ba6b0b7a00fda10a51bf246617a4

Documento generado en 24/06/2021 10:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>